



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-813/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO  
GUZMÁN LÓPEZ Y SANTIAGO  
GUTIÉRREZ PÉREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por MC, para controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-148/2024, por no impugnar una resolución de fondo.

### I. ANTECEDENTES

- (1) **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral federal a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, los de senadurías por ambos principios.

---

<sup>1</sup> En adelante MC, partido recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

## SUP-REC-813/2024

- (2) **Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias.** El nueve de junio, el Consejo Local concluyó el cómputo de la elección de Senadurías de la República, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Coahuila de Zaragoza, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas ganadoras.
- (3) **Juicio de inconformidad SM-JIN-148/2024. (Sentencia impugnada)** En desacuerdo con lo anterior, el doce de junio, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, promovió juicio de inconformidad ante la Sala Monterrey.
- (4) El dieciséis de julio siguiente, la Sala Monterrey desechó de plano la demanda presentada, en virtud de que Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación.

## II. TRÁMITE

- (5) **Recurso de reconsideración.** Para controvertir esa sentencia, el dieciocho de julio, MC interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.
- (6) **Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-813/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- (7) **Tercero interesado.** El veintidós de julio, el PRI por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito pretendiendo comparecer como tercero interesado, toda vez que aduce un interés incompatible con el del promovente.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.



### III. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>5</sup>

### IV. CONTEXTO

#### a. Consideraciones de la sentencia recurrida

- (9) La Sala Regional desechó la demanda interpuesta con base en las consideraciones siguientes:
- El juicio de inconformidad fue promovido por Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de MC, ante el Consejo General.
  - Dicho representante carecía de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa del referido partido político, respecto de las elecciones de Senadurías de la República, dado que solamente cuenta con la representación ante el citado Consejo General, sin tener un poder otorgado ni acreditar que los estatutos del partido le otorguen legitimación para impugnar los actos emanados de los Consejos Locales.
  - La autoridad responsable en el caso es el Consejo Local, de ahí que, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la representación legítima del partido MC es la que se encuentra formalmente registrada ante dicho Consejo.
  - Lo anterior con base en la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: "LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO”.

**b. Agravios ante Sala Superior**

(10) En su demanda, el recurrente plantea argumentos diferenciados, por un lado, respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, señala lo siguiente:

- Al haber desechado la responsable el juicio de inconformidad dejó de analizar las causales de nulidad hechas valer, de ahí que con base en el artículo 62, párrafo 1, a su consideración es procedente el recurso.
- Se vulneran los principios de certeza y legalidad, porque el desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad es un acto deficiente de fundamentación y motivación, al haber sido promovido con la calidad de representante de MC ante el Consejo General del INE.
- La máxima autoridad del INE es su Consejo General, del cual son subordinados los Consejo Locales y la autoridad responsable sigue siendo una sola, esto es, el INE.
- Es jurídicamente válido que el representante de MC ante el Consejo General haya promovido el juicio de inconformidad, porque tiene personería para impugnar cualquier acto de dicha autoridad, incluyendo sus consejos locales.
- Además, dicho representante es quien acredita a las representaciones ante los consejos locales y distritales, y tiene la facultad de solicitar el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías, por lo que, resulta ilógico que no cuente implícitamente con representación respecto de los cómputos de la elección.
- El cargo que se ostenta como representante del partido es de carácter permanente, a diferencia de lo que ocurre con los



representantes ante los consejos locales y distritales, quienes sólo pueden actuar en el desarrollo de los procesos.

- Estatutariamente, se cuentan con facultades para actuar en nombre del partido fuera del ámbito del Consejo General del INE al ser miembro de un órgano equiparable a un comité nacional.
- Al existir duda sobre la personería, la autoridad responsable debió requerir para subsanar ese aspecto.

(11) Ahora bien, los planteamientos dirigidos a que se revoque la resolución de la Sala Monterrey consisten esencialmente en lo siguiente:

- La responsable viola el derecho a la información y la efectividad del sufragio al negarse a resolver la cuestión planteada.
- Se reiteran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer en la demanda de juicio de inconformidad.

## V. IMPROCEDENCIA

### a. Tesis de la decisión

(12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar el recurso**, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.<sup>6</sup>

### b. Marco normativo

(13) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;**<sup>7</sup> y

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En adelante INE.

## SUP-REC-813/2024

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (14) Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>8</sup>
- (15) Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.<sup>9</sup>
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es

---

<sup>8</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>9</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>10</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de</li></ul>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*

Jurisprudencia 17/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*

Jurisprudencia 19/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*

	<p>normas electorales<sup>11</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>12</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>13</sup>.</li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>14</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>15</sup>.</li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>16</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>17</sup></li><li>• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>18</sup>.</li></ul>
--	---

(22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.





**c. Caso concreto**

- (23) Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada **no es de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.
- (24) En efecto, el recurso de reconsideración interpuesto incumple con uno de los requisitos necesarios de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, cuando se impugna la decisión de alguna sala regional en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.
- (25) En efecto, si bien en el juicio de inconformidad promovido por MC se hicieron valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, cierto es también que, la responsable no realizó un análisis de dichos planteamientos, al actualizarse la improcedencia del juicio debido a la falta de legitimación en el proceso de quien la promovió.
- (26) En el caso, el recurrente solo refiere que la Sala Monterrey resolvió como improcedente el juicio de inconformidad y que no se atendieron los planteamientos de fondo que hizo valer en esa instancia.
- (27) Sin embargo, la autoridad responsable se encontraba legalmente imposibilitada para resolver de fondo las causales de nulidad al advertirse que la acción constitucional resultaba improcedente, ya que la principal consecuencia del desechamiento es poner fin al juicio de inconformidad sin analizar la controversia de fondo.
- (28) Ahora bien, el recurrente intenta justificar la procedencia del presente recurso en atención a lo establecido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, sin embargo, dicho precepto legal no hace procedente el recurso *per se*, toda vez que deja de observar que, el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la legislación en cita, prevé como requisito para la admisión del recurso de reconsideración que sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo aprobadas en los juicios de inconformidad, esto es, en aquellos asuntos en

## SUP-REC-813/2024

que se haya analizado la controversia planteada, lo que en el caso no acontece.

- (29) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó en comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, por los cuales pudo determinar la improcedencia de este, debido a la falta de legitimación procesal de la persona que suscribió la demanda, pues no estaba acreditada como representante ante el órgano responsable del acto impugnado.
- (30) Además, este órgano jurisdiccional considera que, ninguno de los argumentos manifestados, para controvertir el desechamiento decretado por la falta de legitimación del representante de MC, resultan válidos para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.
- (31) Lo anterior, ya que en diversos precedentes<sup>19</sup> la Sala Superior ha reiterado que el diseño del sistema de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnaciones contra los actos emitidos por estos, lo cual constituye solamente la aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.
- (32) Así, en la medida en que existe disposición que, de forma expresa, limita la actuación de los representantes partidistas registrados ante los órganos de la autoridad electoral, a hacerlo solamente en el órgano ante el que fueron acreditados, no era viable deducir la posibilidad de hacerlo a partir de inferencias lógicas (por ejemplo, quien puede actuar ante el órgano superior puede hacerlo en los jerárquicamente dependientes de él, o bien, apelando a la unidad que integra la autoridad electoral) ni imponerle la carga de acreditar un presupuesto de procedencia de la acción a la sala responsable mediante un requerimiento en la forma pretendida por el inconforme.

---

<sup>19</sup> De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.



- (33) Por último, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución federal. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- (34) Por vía de consecuencia, resultan inatendibles los agravios relacionados con el fondo del asunto.
- (35) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,<sup>20</sup> ni alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.<sup>21</sup>
- (36) Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo*

---

<sup>20</sup> Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-741/2021, entre otros.

## **SUP-REC-813/2024**

*y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*